



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales*

ARC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 2 5 DE 1 8 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES RNSC "LA RESERVA" EXP. 2013230440300708E

Mediante Resolución No. 144 del 18 de agosto de 2004, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA RESERVA**", una extensión superficiaria de **245 ha**, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 152-6240, ubicado en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401.

Que el acto administrativo en comento, se notificó de manera personal el 20 de agosto de 2004, a la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401.

II. DEL SEGUIMIENTO A LA RNSC "LA RESERVA" - EXP. 2013230440300708E

Como parte de las labores del seguimiento a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas SGM, el 26 de marzo de 2024, revisó y verificó en la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ventanilla Única de Registro-VUR, la información relacionada con el predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 152-6240, ubicado en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, donde se evidencio 6 anotaciones en total, siendo esta última anotación posterior al registro de la reserva con fecha 20 de febrero de 2024: **"DECLARACIÓN DE RESERVA, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE ÁREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES (PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA) (DECLARACIÓN DE RESERVA, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE ÁREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES)"**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-02-2024 Radicación: 2024-367
Doc: SIN INFORMACION 2004060 del 2024-02-15 00:00:00 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE HOY
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0357 DECLARACION DE RESERVA, ALINDERACION Y CREACION DE AREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES (PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA) (DECLARACION DE RESERVA, ALINDERACION Y CREACION DE AREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
DE: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Ahora bien, en la revisión realizada de la información cartográfica, se evidencio un traslape parcial del polígono de la "RNSC LA RESERVA", con el PNN Chingaza y otra porción del predio con una Reserva Forestal Protectora, tal y como se muestra a continuación:



De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, elevó consulta a la Oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2024 y memorando No. 20242300002093, solicitando el estudio de títulos del predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 152-6240, ubicado en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, en aras de verificar la titularidad actual del predio en mención.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO, 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Conforme a la solicitud elevada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, el 13 de septiembre de la presente anualidad, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, envió "ESTUDIO JURIDICO DE PREDIOS PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA", donde se indicaba el estado actual del predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 152-6240, ubicado en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca:

FOLIO SEGREGADO 152-6240 REPORTADO EN PNN CHINGAZA

Folio: Cerrado

Área: 149 HAS-8.902.41

Propietario del folio: ROMERO VELASQUEZ JULIA MARINA

TIPO: RURAL

Denominado: LA RESERVA

Gravámenes o limitaciones al dominio: NINGUNO.

Afectación Por Categorías Ambientales: DECLARACION DE RESERVA, ALINDERACION Y CREACION DE AREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

FOLIO SEGREGADO 152-81800

Folio: Activo

Área: 95 HAS-2.354.59 M2

Propietario del folio: ROMERO DE LINARES JULIA MARINA

TIPO: RURAL

Denominado: LA RESERVA

Gravámenes o limitaciones al dominio: NINGUNO.

Afectación Por Categorías Ambientales: DECLARACION DE RESERVA, ALINDERACION Y CREACION DE AREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

FOLIO SEGREGADO 152-81801

Folio: Activo

Área: 0HCT

Propietario del folio: ROMERO DE LINARES JULIA MARINA

TIPO: RURAL

Denominado: LOTE 1

Gravámenes o limitaciones al dominio: NINGUNO.

Afectación Por Categorías Ambientales: DECLARACION DE RESERVA, ALINDERACION Y CREACION DE AREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

III. DEL CIERRE DEL FOLIO DE MATRÍCULA No. 152-6240 DEL PREDIO "LA RESERVA" - EXP. 2013230440300708E

Conforme a lo evidenciado por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, el 20 de setiembre de la presente anualidad, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, procedió a revisar el certificado de tradición inscrito bajo el folio de matrícula No. 152-6240, correspondiente al predio denominado "FINCA LA RESERVA", información contenida en la Ventanilla Única de Registro-VUR, con el fin de corroborar el estado actual (CERRADO), del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

predio en mención donde se evidencio la siguiente anotación de fecha 4 de julio 2024:

ANOTACION: Nro. 7 Fecha: 04-07-2024 Radicación: 2024-1731
Doc: ESCRITURA 269 del 2024-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de TABIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (LOTE LA RESERVA - 149 HAS-8.902,41 M2; LOTE 1 - 95 HAS-2.354,59 M2) (DIVISION MATERIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio (incompleto):
A: ROMERO DE LINARES JULIA MARINA CC 41629401 X

De conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio según anotación No. 7, al folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6240, se tiene que se realizó una división material sobre el predio, así las cosas se puede establecer que la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, ya no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que el folio de matrícula se encuentra en estado **CERRADO**, tal y como se muestra a continuación:



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 20/09/2024	Hora: 07:36 AM	No. Consulta: 583392500
N° Matrícula Inmobiliaria: 152-6240	Referencia Catastral: SAB0001UBSA	
Departamento: CUNDINAMARCA	Referencia Catastral Anterior: 252790000000000150204000000000	
Municipio: FOMEQUE	Cédula Catastral: SAB0001UBSA	
Vereda: HATO VIEJO	Nupre:	
Dirección Actual del Inmueble: FINCA "LA RESERVA"		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 06/11/1978	Tipo de Instrumento: CERTIFICADO	
Fecha de Instrumento: 06/11/1978		
Estado Folio: CERRADO		
Matricula(s) Matriz: 152-6042		

Con respecto a lo anterior, es posible afirmar que si bien la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, al momento del registro ostentaba la **titularidad del derecho real de dominio** del predio en mención; actualmente y luego de evidenciar esta última anotación en el certificado de tradición; se confirmó que sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **152-6240**, actualmente se evidencia una división material y como consecuencia del acto jurídico realizado, el

ffc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

folio de matrícula inmobiliaria pasa a estado cerrado, en ese sentido es importante traer a colación lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Así las cosas y para este caso en particular, es importante indicar lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-6240 dejó de existir**, en ese sentido este despacho **considera no continuar con el Registro** como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio, teniendo en cuenta que, luego de la división material realizada en julio de 2024, nacieron a la vida jurídica dos folios de matrícula que no iniciaron el trámite y que consecuentemente no se registraron, razón por la cual procede con la cancelación del registro, conforme lo establece el artículo 2.2.2.1.17.17 de Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparición natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

IV. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que, el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

V. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

En este sentido, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el estado jurídico del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6240, se encuentra **CERRADO**, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad; de ahí que

g/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

no existe titularidad de dominio sobre un predio que ya no se encuentra activo jurídicamente.

Así mismo, la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, con el acto administrativo de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA RESERVA" asumió una serie de obligaciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, entre las que se encontraba la de informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, situación que no ocurrió en el presente caso.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
- 3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
- 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

Conforme con lo expuesto se evidencia que hubo un incumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que se efectuaron sobre predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6240, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem.

No obstante, y sin dejar de lado la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para los predios que surgieron a la vida jurídica luego de la división material en cuestión.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA RESERVA" registrada mediante Resolución No. 144 del 18 de agosto de 2004, con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6240.

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial.

En consecuencia, a que el registro en comento se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo" se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

g/e



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA RESERVA", elevado por la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA RESERVA", otorgado mediante Resolución No. 144 del 18 de agosto de 2004, a favor del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-6240, con una extensión superficiaria de **245 ha**, ubicado en el municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, de propiedad al momento de su registro de la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución a la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC LA RESERVA, identificado con el expediente virtual No. 2013230440300708E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado a la señora **JULIA MARINA ROMERO DE LINARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.401, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.325 DE 18 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC LA RESERVA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Sociedad Civil LA RESERVA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR - y a la Alcaldía Municipal de Fómeque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Catalina Sánchez Hidrobo
Abogada - Contratista
GTEA

Revisó y aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA

Ivonne Guerrero
Asesora SGM

